



Puerto Montt, veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS,

A fojas 1, 175 y 346 comparece don Javier Etcheberry Celhay, RUT N°4.891.404-7, Ingeniero Civil Industrial, en su calidad de Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, domiciliado para estos efectos en calle Teatinos N°120, piso 6°, ciudad de Santiago, quien interpone requerimiento de declaración judicial de la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° quinquies y 160 bis del Código Tributario, en contra de las contribuyentes doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; y doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] y solicita, además, que el tribunal: 1) Declare la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, según lo dispuesto en el artículo 4 ter del Código Tributario, respecto del conjunto de actos descritos en el presente requerimiento; 2) Determine el monto del Impuesto a las donaciones que no fuera declarado ni pagado por la requerida, con reajustes, intereses penales y multas, y 3) Ordene al Servicio de Impuestos Internos la emisión de la respectiva Liquidación por el Impuesto a las Donaciones contenido en la Ley N°16.271, respecto de doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED]; doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED], y doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED], según los argumentos que expone.

La cuantía de la causa asciende a: Cuantía Neta UTM 8614,72; Multa UTM 0; Reajuste UTM 0; Intereses UTM 0; Cuantía Bruta UTM 8614,72.

En cuanto a los argumentos de hecho, se expone que las requeridas forman parte de un mismo grupo familiar de alta intensidad y tratamiento preferente de altos ingresos y patrimonios, estructurado en torno al líder empresarial don [REDACTED], RUT N° [REDACTED] (también citado en antecedentes como RUT N° [REDACTED]), cónyuge de doña [REDACTED] y padre de doña [REDACTED] y doña [REDACTED], grupo que ejecutó de manera coordinada una serie de actos en un lapso de nueve meses con el único propósito de transferir el patrimonio del patriarca a su familia sin soportar la tributación por el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Se relata que el proceso comenzó el 10 de septiembre de 2020 con la constitución de la sociedad de papel [REDACTED], RUT [REDACTED]

1



Nº [REDACTED], otorgada en la Notaría de Puerto Montt de don [REDACTED] [REDACTED] bajo los Repertorios Nº3398-2020 y Nº2685-2020, con un capital inicial de \$25.000.000 dividido en 100 acciones a \$250.000 cada una, de las cuales se suscribieron y pagaron inicialmente 90 acciones por un valor de \$22.500.000, correspondiendo 18 acciones a cada uno de los cinco miembros de la familia fundadora (la cónyuge y sus cuatro hijos, entre ellas las requeridas), restando por suscribir 10 acciones equivalentes a \$2.500.000. Se añade que mediante Junta Extraordinaria de Accionistas de 03 de diciembre de 2020, reducida a escritura pública bajo el Repertorio Nº3655-2020 ante el mismo notario, los socios acordaron incorporar a don [REDACTED] mediante la suscripción de 2 acciones de las pendientes a un precio unitario de \$1.586.587.418, pagando un total de \$3.073.174.836 a través de la entrega en dominio de un vale vista nominativo en favor de la sociedad, confiriéndosele además el cargo de Gerente General con amplias facultades de administración. Posteriormente, mediante Acta de la Cuarta Junta Extraordinaria de Accionistas de 31 de mayo de 2021, reducida a escritura pública el 04 de junio de 2021 bajo el Repertorio Nº1954-2021, se informó la intención del patriarca de incrementar su participación mediante la suscripción de las restantes 7 acciones de la sociedad a un precio de \$12.487.169.877, acuerdo formalizado en la escritura de emisión, suscripción y pago de acciones de fecha 08 de junio de 2021, Repertorio Nº1990-2021, mediante la transferencia en dominio de bienes corporales muebles e inmuebles pertenecientes a su patrimonio y empresa unipersonal de transporte marítimo valorizados conforme al balance al 31 de diciembre de 2020, consistentes en 2 bienes raíces por un monto de \$223.675.860; un conjunto de 12 naves operativas (descrito como 13 naves en los requerimientos de María [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]) y 17 vehículos motorizados terrestres por un valor de \$7.670.904.385; y 7 participaciones societarias valorizadas en \$5.984.095.854. Se puntualiza que tras el ingreso de estos millonarios aportes el patrimonio de don [REDACTED] [REDACTED] disminuyó en un 91%, pues sólo adquirió y mantuvo el 9% del total accionario (representado por un total de 9 acciones), en circunstancias de que su cónyuge y sus hijos mantuvieron individualmente el 18% del capital de la sociedad [REDACTED], lo que generó un incremento patrimonial indirecto a título gratuito para cada una de las requeridas del 49.948,68%, pasando sus aportes iniciales de \$4.500.000 a un valor financiero proporcional de \$2.252.190.578 cada una, detrimento patrimonial que el propio señor [REDACTED] Muñoz reconoció en su contabilidad al disminuir el valor de su inversión financiera individual en aproximadamente \$14.000.000.000, según consta en la Declaración Jurada Nº 1847 para el año tributario 2023. Se concluye que el Servicio tomó conocimiento de estas anomalías e inició un procedimiento de fiscalización mediante la emisión y notificación con fecha 05 de junio de 2024 de las Citaciones Nº12 ([REDACTED] [REDACTED]), Nº03 (María [REDACTED]) y Nº13 ([REDACTED] [REDACTED]), las cuales tras ser contestadas por las contribuyentes el 19 de agosto de 2024 dentro del plazo prorrogado legalmente mediante Resoluciones Exentas Nº566, Nº575 y Nº561, dieron origen a los Informes de Elusión Nº571, Nº573 y Nº574 de fecha 04 de septiembre de 2024, que fundamentan el presente requerimiento ante este Tribunal.



En cuanto a los argumentos de derecho, en primer lugar, se sostiene la configuración de la hipótesis de abuso de las formas jurídicas de conformidad con lo establecido en el artículo 4° ter del Código Tributario, argumentando que la sumatoria coordinada de los actos ejecutados por las requeridas, sus hermanos y sus padres, tales como la constitución de [REDACTED], la posterior incorporación del patriarca con la compra de 2 acciones y la emisión y pago de las 7 acciones remanentes, constituyó una serie de transacciones complejas, vinculadas de manera interdependiente en el tiempo y bajo un plan preconcebido, cuyo único resultado fáctico fue la transferencia gratuita de activos operativos. Se argumenta que, conforme a las directrices de la Circular N°65 de 2015 del Servicio de Impuestos Internos, la noción de "acto" abarca tanto negocios lícitos como hechos voluntarios encaminados a un fin determinado, siendo posible subsumir esta pluralidad de etapas contractuales en una sola operación económica global, la cual, al carecer de sustancia comercial real para la sociedad que sólo contaba con \$22.500.000 de capital y ninguna operatividad previa al ingreso del señor [REDACTED] Muñoz, devela que las formas jurídicas societarias fueron abusadas para desviar el patrimonio en un 91% del aportante original en favor de sus herederos forzosos aprovechando la estrecha relación de parentesco existente entre los involucrados.

En segundo lugar, se afirma que el conjunto coordinado de actos elusivos evitó de forma intencionada la verificación del hecho gravado de donación regulado por la Ley N°16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, lesionando el sistema impositivo al eludir los gravámenes que emanan de los artículos 1, 2, 24, 46 letras b) y f), 46 bis y 52 de dicho texto legal. Se sostiene que si el empresario don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hubiese transferido derechamente la propiedad de sus inmuebles, participaciones societarias, camiones y embarcaciones a favor de su cónyuge e hijos, se habría devengado de forma directa el Impuesto a las Donaciones, calculándose para cada una de las requeridas una base imponible líquida de \$2.679.168.306, resultante de deducir del monto total donado individualmente de \$2.682.288.606 la exención legal de 60 UTM equivalente a \$3.120.300 a la fecha de la operación en junio de 2021. Se añade que al aplicar la tasa impositiva correspondiente del 25%, ascendente a \$669.792.077, y descontar la deducción fija de 1.886,4 UTM o 157,2 UTA equivalente a \$98.102.232 conforme a las reglas de la Circular N° 19 de 2004, se determina una diferencia de impuesto omitido de \$571.689.845 por cada una de las tres contribuyentes requeridas, lo que equivale a un total de 10.992,98 UTM, cumpliéndose cabalmente el umbral de procedibilidad de 250 UTM exigido por el artículo 4° quinquies inciso segundo del Código Tributario para requerir la declaración de abuso.

En tercer lugar, se expone que las operaciones estructuradas por las requeridas no generaron resultados o efectos económicos o jurídicos relevantes que fuesen distintos de las meras ventajas de carácter tributario, vulnerando el principio de primacía de la realidad de los hechos imponibles del artículo 4° bis y el artículo 4° ter del Código Tributario. Se argumenta que las explicaciones presentadas por las contribuyentes en



sede administrativa basadas en la historia de vida del señor [REDACTED] Muñoz, sus dolencias físicas y su interés de organizar la sucesión y el giro naviero mediante asesoría legal, son insuficientes y carecen de relevancia económica sustantiva, dado que el único resultado efectivo fue el enriquecimiento sin causa ni esfuerzo monetario de la cónyuge e hijos frente a la licuación patrimonial del aportante, quien renunció a la propiedad del 91% de sus naves y bienes corporales en favor de la sociedad. Se sostiene que, al haberse demostrado la inconsistencia de la planificación, corresponde a las requeridas la carga de la prueba de acreditar la presencia de efectos económicos sustanciales reales, invocando como sustento la doctrina de la sentencia dictada con fecha 19 de marzo de 2024 por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Ñuble y del Biobío, causa RIT GS-10-00039-2022 (RUC 22-9-0000538-5), la cual dictaminó que una vez que el ente fiscalizador satisface el deber de demostrar la concurrencia de la elusión, la omisión del contribuyente de probar un propósito comercial legítimo determina el acogimiento de la acción de abuso de formas jurídicas.

En cuarto lugar, se refuta de forma categórica la procedencia de aplicar la norma antielusiva especial (NEA) del artículo 63 de la Ley N°16.271 sobre "donaciones encubiertas", descartando que dicha norma actúe como disposición preferente en virtud del principio de especialidad del artículo 4° bis del Código Tributario. Se argumenta detalladamente que para la aplicación de dicha NEA es requisito indispensable la existencia de "un contrato oneroso" bilateral cuyas prestaciones recíprocas no guarden proporción con el precio corriente en plaza, presupuesto normativo que resulta inaplicable frente a un esquema complejo de reestructuración corporativa multietapas en donde el ingreso de activos no se realiza a través de un intercambio patrimonial contractual directo entre las partes, sino mediante el aporte a una sociedad anónima en un proceso de suscripción de acciones bajo las normas de la Ley N°18.046. Se sostiene que, tal como prescribe la Circular N°33 de 2021 del Servicio de Impuestos Internos, al escapar el conjunto de actos de la hipótesis del artículo 63 de la Ley N°16.271, la única vía jurídica idónea para desentrañar el abuso y liquidar las diferencias impositivas a nivel de impuesto a las donaciones es el ejercicio de la Norma General Antielusiva (NGA).

En quinto lugar, se descarta asimismo la procedencia de la norma especial antielusiva contenida en el inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario sobre tasación de aportes en reorganizaciones de empresas, rebatiendo el argumento administrativo de las requeridas que pretendían calificar la citación de nula por no recurrir a esta tasación especial. Se argumenta que la facultad de tasación se restringe por ley a objetar la valoración o precios asignados a los bienes corporales o derechos aportados, lo que en la práctica significaría aceptar como legítima la totalidad de la estructura societaria y validar el desvío patrimonial gratuito hacia los herederos sin abordar el enriquecimiento gratuito experimentado por estos. Se añade que una fiscalización reducida al valor de transferencia del artículo 64 lesionaría gravemente la equidad tributaria, pues impediría aplicar los efectos correctivos de la Ley N°16.271 sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones, tales como la regla de reconstitución de la base imponible por donaciones previas del artículo 23 de dicho



texto, los cuales quedan debidamente resguardados al recalificar el abuso de formas como un acto donatario conforme a la NGA.

En sexto lugar, se fundamenta que la interposición del requerimiento judicial se realizó dentro de los plazos procesales de vigencia de la acción fiscalizadora conforme al artículo 4° quinquies inciso cuarto del Código Tributario, el cual otorga un plazo de nueve meses contados desde la contestación de la citación para requerir al Tribunal Tributario y Aduanero. Se expone que la ocurrencia de los hechos calificados como elusivos acaeció el 08 de junio de 2021 y que las respectivas citaciones fueron notificadas válidamente dentro del plazo ordinario de tres años del artículo 200, provocando la suspensión e incremento de los plazos de prescripción de la acción por el término de tres meses en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, a lo cual se adicionó un mes de prórroga concedida para contestar por Resoluciones Exentas N°566, N°575 y N°561 de julio de 2024, de suerte tal que habiendo presentado las requeridas sus respuestas el 19 de agosto de 2024, el requerimiento se interpuso dentro de los términos de prescripción vigentes.

Finalmente, solicita al Tribunal acoger en todas sus partes el requerimiento, declarar judicialmente la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas respecto de la serie de actos indicados, determinar que el monto total adeudado por concepto de Impuesto a las Donaciones de la Ley N°16.271 asciende a la suma de \$571.689.845 para cada una de las requeridas doña [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED], con los reajustes, intereses penales del artículo 53 y multas aplicables, ordenando al Servicio de Impuestos Internos la emisión de las respectivas liquidaciones y giros de cobro, con expresa condena en costas, y haciendo expresa reserva de las acciones de sanción civil del artículo 100 bis del Código Tributario en contra de los asesores tributarios que intervinieron en la planificación de los actos abusivos de marras.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos de forma continua: 1) Informe N°571 de fecha 04 de septiembre de 2024 relativo a la fiscalización de doña [REDACTED]; 2) Informe N°573 de fecha 04 de septiembre de 2024 relativo a la fiscalización de doña [REDACTED]; 3) Informe N°574 de fecha 04 de septiembre de 2024 relativo a la fiscalización de doña [REDACTED]; 4) Informes Técnicos de Valoración N°561, 562, 564, 565, 566, 567 y 568 de fecha 04 de septiembre de 2024 emitidos por la X Dirección Regional de Puerto Montt; 5) Copia de la Citación N°12 de fecha 05 de junio de 2024 emitida a doña [REDACTED]; 6) Copia de la Citación N°03 de fecha 05 de junio de 2024 emitida a doña [REDACTED]; 7) Copia de la Citación N°13 de fecha 05 de junio de 2024 emitida a doña [REDACTED]; 8) Copia de la Resolución Exenta N°566 de fecha 09 de julio de 2024 sobre prórroga de plazo; 9) Copia de la Resolución Exenta N°575 de fecha 09 de julio de 2024 sobre prórroga de plazo; 10) Copia de la Resolución Exenta N°561 de fecha 08 de julio de 2024 sobre prórroga de plazo; 11) Copia de los escritos



de respuesta a las Citaciones N°12, N°03 y N°13 presentadas por las contribuyentes el 19 de agosto de 2024; 12) Copia de la escritura pública de constitución de [REDACTED] de 10 de septiembre de 2020 ante el Notario [REDACTED], Repertorio N°3398-2020 y Repertorio N°2685-2020; 13) Copia de la escritura pública de incorporación del accionista [REDACTED] de fecha 03 de diciembre de 2020, Repertorio N°3655-2020; 14) Copia de la escritura pública de acuerdo de junta de accionistas de fecha 04 de junio de 2021, Repertorio N°1954-2021; 15) Copia de la escritura pública de emisión, suscripción y pago de acciones de fecha 08 de junio de 2021, Repertorio N°1990-2021; 16) Decreto Supremo RA N°289/323/2024 que acredita la personería del Director (S) del Servicio, y 17) Copias de las cédulas de identidad de los abogados Marcelo Freyhoffer Moya, Francisca Marti Collao, Marko Buratovic Peña, José Ignacio Muñoz Solís y Claudia Tapia Campos.

A fojas 91, 265 y 434, se tuvo por interpuesto el requerimiento, confiriéndosele traslado las contribuyentes requeridas por el término legal;

A fojas 103, 277 y 450, comparecen las contribuyentes requeridas doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED], factor de comercio, domiciliada para estos efectos en [REDACTED], comuna de Puerto Montt; doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED], dueña de casa, domiciliada en [REDACTED], y doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED]; todas representadas en estos autos bajo acumulación por el abogado don [REDACTED], RUT N° [REDACTED], con igual domicilio en la comuna de Puerto Montt, quienes en tiempo y forma evacúan el traslado conferido respecto de la solicitud de declaración judicial de elusión tributaria presentada por el Servicio de Impuestos Internos, solicitando declarar su nulidad, rechazarla en todas sus partes, o en su defecto, reducir y fijar correctamente los impuestos aplicables, con expresa condena en costas.

En cuanto a los argumentos de hecho de la parte requerida, se expone que las operaciones reprochadas por el Servicio de Impuestos Internos se explican de forma integral y fidedigna por razones de índole puramente familiar, médica y operativa que descartan cualquier planificación sofisticada orientada a la evasión tributaria. Se relata que el origen de la empresa naviera se remonta al esfuerzo exclusivo de don [REDACTED], conocido como el empresario naviero don [REDACTED], quien desde temprana edad ejerció labores de pesca artesanal y cabotaje y que en el año 1986, con el apoyo inestimable de su cónyuge doña [REDACTED], inició formalmente su actividad independiente en la comuna de Quellón mediante el establecimiento de una empresa unipersonal. Se añade que con el paso de los años el negocio experimentó un crecimiento exponencial mediante la construcción de su primera nave de madera en el año 1993, de su primera embarcación de fierro en 1998, y el posterior establecimiento de oficinas en Puerto Montt en el año 2000, constituyendo en el año 2005 la sociedad [REDACTED] en asociación con el consorcio CPT, todo lo cual se sustentó en un modelo



administrativo de carácter familiar y marcadamente precario, desprovisto de personalidad jurídica autónoma para su giro principal y dependiente de forma exclusiva de la experiencia técnica de su fundador en la navegación marítima mercante. Se recalca que a pesar del volumen económico de los activos, la organización carecía de directivos capacitados y se encontraba expuesta a graves riesgos por las malas relaciones personales, desconfianzas y distanciamiento existente entre los tres hijos de la primera cónyuge del señor [REDACTED] Muñoz (los hermanos [REDACTED] [REDACTED]) y las hijas de su actual grupo familiar (doña [REDACTED] [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]). Se expone que el hito determinante de la reorganización cuestionada ocurrió en el año 2018, fecha en la que don [REDACTED] fue diagnosticado de una fase inicial de la enfermedad de Alzheimer, circunstancia médica de alta gravedad que alertó al patriarca sobre la continuidad de su negocio y el peligro de quiebra forzosa en caso de que, al declararse judicialmente su interdicción por demencia o al acaecer su fallecimiento bajo la titularidad de una empresa individual, se produjera la paralización inmediata de las cuentas corrientes, el vencimiento acelerado de las cuantiosas deudas operativas contraídas con entidades bancarias y una pugna insalvable entre ambos grupos de hermanos por la designación del curador legal. Se sostiene que con el exclusivo propósito de evitar la desaparición de la fuente laboral familiar, don [REDACTED] encomendó a su abogado de confianza don [REDACTED] el diseño de un mecanismo de continuidad empresarial, quien sugirió como vía legal e idónea la constitución de la sociedad de capital [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en septiembre de 2020 y la posterior unificación de los bienes dispersos del giro marítimo mediante el aporte de capital materializado el 08 de junio de 2021, permitiendo que la administración de la naviera quedase estructurada por mayorías en un directorio profesionalizado conformado por María [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resguardándola de eventuales bloqueos judiciales por parte del grupo disidente [REDACTED] [REDACTED]. Se puntualiza que los temores familiares se materializaron fácticamente a nivel corporativo, registrándose agudas disputas judiciales que incluyeron la interposición por parte del grupo [REDACTED] [REDACTED] de un recurso de protección ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el Rol N°733-2024 en mayo de 2024, el cual generó una orden de no innovar que congeló la venta de naves durante seis meses, acción constitucional que fue finalmente rechazada en todas sus instancias por los tribunales superiores, culminando en la firma reciente de una promesa de compraventa de la totalidad de las acciones de los hermanos [REDACTED] [REDACTED] a un tercero no relacionado que pacificará de forma definitiva la naviera. Se hace presente que la transferencia de activos se ejecutó a valor contable basándose en las reglas generales de neutralidad fiscal y que los montos estimados por el Servicio de Impuestos Internos en sus informes de tasación de gabinete no reflejan el valor corriente en plaza real del mercado marítimo afectado por el concepto de "costos hundidos" y obsolescencia técnica. Se demuestra lo anterior mediante ejemplos específicos del mercado: la nave Kings Bay, tasada administrativamente en \$1.277.960.292, fue adquirida en noviembre de 2019 de la pesquera Camanchaca en condiciones de varamiento en tierra por la suma de USD 75.000 (\$59.725.000), siendo dada de baja por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) para ser enajenada



finalmente a un astillero independiente en enero de 2024 en tan solo \$37.000.000; de igual forma, las naves Moraleda y María José, tasadas por la autoridad en \$245.172.222 cada una, fueron comercializadas el 12 de abril de 2022 en la suma real de \$22.500.000 cada una; asimismo, la maquinaria grúa VE2442, valorada por el Servicio en su costo contable de \$117.000.000 se vendió en el año 2023 por la suma real de \$30.000.000; y la participación societaria correspondiente al 33,3% de [REDACTED], valorizada mediante flujos de caja en \$3.919.745.490 se enajenó fácticamente el 29 de marzo de 2022 al operador Transmachilay en la suma de \$1.468.277.400 en virtud del ejercicio de un derecho de oferta preferente. Se concluye que el valor corriente en plaza real de los activos que ingresaron indirectamente en el patrimonio de la requerida no supera en caso alguno la suma de \$1.000.000.000, lo que se corrobora con el acuerdo vinculante de enajenación de acciones suscrito con el tercero inversionista.

En cuanto a las excepciones perentorias y defensas de fondo, en primer lugar, se sostiene formalmente la nulidad e improcedencia por falta de fundamentación del requerimiento, acusando una abierta infracción al artículo 160 bis del Código Tributario, al artículo 160 del mismo cuerpo legal y a la exigencia de motivación de los actos administrativos consagrada en la Ley N°19.880, apoyando esta tesis en la doctrina de la autora Gloria Flores Durán respecto al deber ineludible de la Administración de exponer de forma expresa los fundamentos de hecho y derecho. Se argumenta detalladamente que el libelo fiscal adolece de un vicio de forma insubsanable al incurrir en contradicciones y confusiones conceptuales insalvables sobre la determinación exacta de los actos elusivos, toda vez que el Servicio califica la constitución de la sociedad y las sucesivas juntas de accionistas inicialmente como meros "actos de contexto" (no elusivos), para luego, en una palmaria contradicción bajo el análisis del artículo 4° ter, transmutar su naturaleza y recalificar la misma cuarta junta extraordinaria de accionistas como el núcleo constitutivo de la conducta elusiva. Se añade con rigor dogmático que el Servicio comete un severo error jurídico-societario al imputar como maniobra evasiva una pretendida "emisión de acciones" acaecida el 08 de junio de 2021, omitiendo deliberadamente que, de conformidad con los artículos 4, 10 y 11 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, las 10 acciones remanentes nacieron a la vida jurídica de forma primigenia al momento de la constitución de la matriz en septiembre de 2020. Se respalda este argumento técnico citando explícitamente a los connotados tratadistas Oscar Andrés Torres Zagal y Juan Esteban Puga Vial, quienes afirman que las "acciones en reserva" o no suscritas carecen jurídicamente de titular pero existen desde el pacto constitutivo, extinguiéndose *ipso iure* al cabo de tres años si no se suscriben, lo que demuestra la inviabilidad jurídica de imputar una nueva emisión artificiosa y consolida la tesis de que el Servicio pretende desconocer la naturaleza jurídica fidedigna de los actos celebrados, vulnerando la obligación imperativa de respeto tipificada en el inciso primero del artículo 4° bis del Código Tributario, lo que deja a esta parte en la absoluta indefensión.



En segundo lugar, se alega perentoriamente la exclusión categórica de la Norma General Antielusiva (NGA) debido a la improcedencia de su aplicación frente a una Norma Especial Antielusiva (NEA), acusando una infracción directa al principio de exclusión consagrado en el inciso cuarto del artículo 4° bis del Código Tributario. Se argumenta que, al tenor de la Circular N°65 de 2015 del propio Servicio de Impuestos Internos, la NGA constituye una herramienta de uso estrictamente excepcional que queda derogada expresamente si la conducta fiscalizada encuadra en una hipótesis legal cerrada y taxativa, tal como ocurre en el caso de marras. Se expone que la totalidad del reproche fiscalizador acusa que don [REDACTED] experimentó un vaciamiento patrimonial del 91% en beneficio gratuito de sus herederos, encubriendo una donación a través de las condiciones contractuales pactadas en [REDACTED], hipótesis fáctica que se subsume milimétricamente en el artículo 63 de la Ley N°16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Se destruye el argumento del Servicio sobre la supuesta inexistencia de un "contrato oneroso" que habilite la norma especial, citando a una vasta pluralidad de doctrinarios chilenos —tales como Álvaro Puelma Accorsi, Oscar Andrés Torres Zagal, María Fernanda Vásquez Palma, Enrique Alcalde, Roberto Guerrero y Juan Esteban Puga Vial— para demostrar incontrovertiblemente que la suscripción de acciones es, por esencia y definición dogmática, un contrato solemne, bilateral, oneroso, conmutativo, nominado y de cambio, toda vez que ambas partes se obligan recíprocamente y reportan utilidad mutua (aporte versus entrega de títulos). Se sostiene que si el órgano fiscalizador comprobó que las obligaciones prestacionales de este contrato oneroso eran notoriamente desproporcionadas al precio corriente en plaza y encubrían un anticipo de herencia ab intestato, se encontraba en el deber ineludible de liquidar el impuesto mediante el procedimiento sumario de donaciones encubiertas del artículo 63, resultando ilegal la elección discrecional de la NGA. Se precisa, finalmente, que la modificación introducida por la Ley N° 21.713 que permite acumular la NGA y las NEAs carece de efecto retroactivo y no resulta aplicable a actos perfeccionados antes de su entrada en vigencia en noviembre de 2024, en estricto resguardo del principio de legalidad impositiva.

En tercer lugar, y a mayor abundamiento en el principio de especialidad antielusiva, se argumenta la exclusión de la NGA frente a la preeminencia de la norma especial de tasación de reorganizaciones empresariales contenida en el inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario. Se expone de manera exhaustiva que el contrato de suscripción de acciones cuestionado cumple copulativamente con la totalidad de los requisitos legales exigidos para configurar una reorganización libre de tasación fiscal: a) se aportaron activos corporales e incorporeales; b) en virtud de la constitución y suscripción en una sociedad; c) la entidad empresarial unipersonal aportante subsistió; d) los aportes se verificaron a su valor contable estricto; e) la operación no generó flujos efectivos de dinero; f) todo ello enmarcado en una reorganización estructural; y g) la medida obedeció a una "legítima razón de negocios" según los parámetros definidos en la Circular N°45 de 2001 y el Oficio N°857 de 2008. Se recalca la severa falta de coherencia y equidad procedimental del ente fiscal, revelando que frente a presupuestos de dilución patrimonial familiar idénticos



tramitados ante este mismo Tribunal bajo el RIT GR-12-00020-2022 (causa de doña María Eugenia González Antillo), el Servicio obró apegado a derecho al desechar la NGA y aplicar directamente la NEA de tasación del artículo 64 del Código Tributario para gravar con un 40% la diferencia entre el valor contable aportado y el valor de mercado. Se argumenta, citando la jurisprudencia académica de las profesoras Patricia Toledo Zúñiga y María Pilar Navarro Schiappacasse, que la legislación chilena consagra una relación de "subsidiariedad" donde las NEAs ostentan aplicación preferente por sobre la NGA, por lo que el Servicio, al estimar que los activos marítimos de la familia [REDACTED] presentaban un valor real superior al contabilizado en el aporte, debió ejercer ineludiblemente la herramienta de tasación comercial de ganancias de capital en lugar de imputar un abuso de las formas jurídicas artificioso y procesalmente nulo.

En cuarto lugar, se sostiene dogmáticamente la existencia innegable de efectos económicos y jurídicos relevantes y sustanciales, distintos de los meramente tributarios, que otorgan plena legitimidad a los actos estructurados por la familia y descartan de plano la hipótesis general de abuso contemplada en el artículo 4° ter del Código Tributario. Se reitera que el sentido jurídico teleológico del esquema de reorganización diseñado mediante la sociedad anónima fue generar un blindaje patrimonial para evitar los efectos catastróficos civiles y mercantiles derivados de la interdicción por demencia senil y posterior fallecimiento intestado de don [REDACTED], impidiendo el congelamiento inexorable de las cuentas bancarias de la empresa unipersonal, la cesación de pagos y la liquidación concursal de la naviera. Se subraya que la migración a un vehículo societario regido por acuerdos de mayoría diluyó el inminente riesgo de parálisis derivado de los conflictos acreditados entre los hermanos de doble vínculo y simple vínculo, proveyendo al negocio marítimo de una gobernanza institucional mediante un directorio capaz de administrar técnica y operativamente el patrimonio naviero al margen del estado cognitivo de su fundador, efectos corporativos que configuran de manera rotunda una legítima razón de negocios y una razonable opción de conductas permitidas por la propia legislación en protección de la propiedad privada y la continuidad de las fuentes productivas.

En quinto lugar, y en estricto subsidio de las peticiones de nulidad y exclusión precedentes, se impugna frontalmente la legalidad, fundamentación y procedencia de la base imponible determinada por el Servicio, acusando una vulneración del artículo 160 bis del Código Tributario respecto a la carga procesal del ente persecutor para probar fácticamente el valor de los bienes. Se expone que para cuantificar la pretendida donación familiar, el Servicio aplicó de forma automática y negligente el "valor contable" o financiero histórico de la maquinaria, los vehículos y el tonelaje naval registrado en la Declaración Jurada N°1847, omitiendo flagrantemente su deber legal imperativo de tasar y acreditar el "valor corriente en plaza" (valor de mercado real) exigido específicamente por los artículos 46 y 46 bis de la Ley N°16.271 sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones. Se funda esta gravísima falencia probatoria en la doctrina de la Corte Suprema asentada en la causa Rol N°29.652-2018 (sintetizada en el Anuario de Derecho Tributario UDP N°16 de



2024), la cual ordena al Servicio fijar un valor comercial certero e independiente mediante parámetros objetivos, y en el propio Oficio Ordinario N°

972 del año 2023 emanado del SII, el cual rechaza explícitamente homologar el valor tributario o financiero con el concepto de valor corriente en plaza, pues este último atiende a las condiciones efectivas de un tercer adquirente independiente. Se concluye que al tasarse a valor libro activos expuestos a la depreciación naviera (costos hundidos), el cálculo fiscal se encuentra abultado artificialmente e infundado.

En mérito de todo lo expuesto, finaliza su petitorio solicitando tener por evacuado el traslado legal dentro de plazo, declarar la nulidad de derecho público del requerimiento, o en su defecto acoger las excepciones perentorias ordenando el rechazo total de la solicitud por prevalencia de las Normas Especiales Antielusivas, con expresa condena en costas para la autoridad reclamante. En subsidio, de prosperar la pretensión fiscal, solicita se rebaje y determine judicialmente el impuesto a las donaciones sobre la base de un monto verdaderamente donado que no supera en plaza la suma de \$1.000.000.000 (mil millones de pesos), debiendo restarse la exención de 60 UTM (\$3.120.300), arrojar una base imponible ajustada de \$996.879.700 (19.169 UTM), aplicarse la tasa impositiva del 25% (4.792 UTM) menos la deducción legal fija de 1.886,4 UTM (2.905,83 UTM), determinando en definitiva que el impuesto provisorio correcto a enterar en arcas fiscales se fije exactamente en la suma líquida de \$151.117.693 (ciento cincuenta y un millones ciento diecisiete mil seiscientos noventa y tres pesos).

A fojas 143, 317 y 498, se tiene por evacuado el traslado al reclamo;

A fojas 149, 317 y 504, rola acta de audiencia de exposición de alegación y de conciliación, la que no se produce;

A fojas 528, se produce acumulación de autos, de los RIT DE-12-00024-2024, DE-12-00025-2024 y DE-12-00026-2024;

A fojas 530, se recibe la causa a prueba, fijándose los siguientes puntos:

1.- “Hechos, antecedentes y circunstancias que justifican la existencia de una hipótesis de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas consistente en la emisión, suscripción y pago por parte de don [REDACTED], RUT [REDACTED], de siete acciones de la Sociedad [REDACTED] RUT [REDACTED]; pagadas mediante la transferencia de bienes en favor de su grupo familiar, evitando la verificación del hecho gravado donación, afecto al impuesto de la Ley N°16.271 sobre Herencias, Asignaciones Hereditarias y Donaciones”.



2.- “Hechos, antecedentes y circunstancias que acreditan la nulidad del requerimiento por falta de fundamentación y el perjuicio ocasionado al afectado”;

A fojas 597, rola acta de audiencia testimonial del Servicio;

A fojas 610, el requerido acompaña documentos;

A fojas 661, el requerido acompaña documentos;

A fojas 834, el requerido formula observaciones a la prueba;

A fojas 842, el Servicio formula observaciones a la prueba;

A fojas 865, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO,

PRIMERO, Que a fojas 1, 175 y 346 comparece don Javier Etcheberry Celhay, RUT N°4.891.404-7, en su calidad de Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, ya individualizado; quien interpone requerimiento de declaración judicial de la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quinquies y 160 bis del Código Tributario, en contra de las contribuyentes doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED]; doña [REDACTED], y doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED], ya individualizadas, y solicita: 1) Declare la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, según lo dispuesto en el artículo 4 ter del Código Tributario, respecto del conjunto de actos descritos en el presente requerimiento; 2) Determine el monto del Impuesto a las donaciones que no fuera declarado ni pagado por las requeridas, con reajustes, intereses penales y multas, y 3) Ordene al Servicio de Impuestos Internos la emisión de la respectiva Liquidación por el Impuesto a las Donaciones contenido en la Ley N°16.271, respecto de doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED]; doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED], y doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED]. Funda sus peticiones en los argumentos y consideraciones ya expuestos precedentemente, acompañando en su defensa los documentos que se han enumerado en la parte expositiva de esta sentencia.

La cuantía de la causa asciende a: Cuantía Neta UTM 8614,72; Multa UTM 0; Reajuste UTM 0; Intereses UTM 0; Cuantía Bruta UTM 8614,72.

SEGUNDO, Que las contribuyentes, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo del requerimiento en todas sus partes con costas, en base a los fundamentos y argumentos de hecho y de derecho previamente referidos en la parte expositiva de la sentencia.



TERCERO, Que son hechos establecidos y no discutidos por las partes en este juicio:

1.- Que, el Servicio de Impuestos Internos inició la fiscalización por norma general antielusiva (NGA) de las contribuyentes [REDACTED], RUT N° [REDACTED]; [REDACTED], y [REDACTED], RUT N° [REDACTED], mediante las citaciones Nos. 03, 12 y 13, emitidas por la Dirección Regional de Puerto Montt del Servicio de Impuestos Internos, con fecha 05 de junio de 2024, notificadas personalmente y por correo electrónico; informándose a las requeridas que ese Servicio tomó conocimiento de operaciones ejecutadas por aquéllas y su grupo familiar, como accionistas de la sociedad [REDACTED], R.U.T N° [REDACTED] 2, consistentes en la (i) emisión, (ii) suscripción de 7 acciones ofrecidas a [REDACTED], (cónyuge y padre de las requeridas) (iii) y pago de las mismas con el aporte de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio personal valorizados conforme al balance de su giro comercial de transporte marítimo al 31 de diciembre de 2020; materializándose dicho acuerdo mediante escritura pública de fecha 08 de julio de 2021, Repertorio N°1990-2021, de la Primera Notaría de Puerto Montt de don [REDACTED].

2.- Que, del mismo modo, el Servicio inició una fiscalización en conformidad a lo dispuesto en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 63 del Código Tributario, a los demás accionistas de la sociedad Naviera S.A., mediante la correspondiente notificación de las citaciones Nos. 11 y 12, de fecha 05 de junio de 2024, todas emitidas por la Dirección Regional Puerto Montt.

3.- Que, las requeridas, dieron respuesta a las citaciones Nos. 03, 12 y 13, de fecha 05 de junio de 2024, aportando antecedentes que, a juicio del ente fiscalizador, no lograron desvirtuar ni aclarar los efectos potencialmente elusivos contenidos en la mencionada citación.

4.- Que, los hechos atribuidos por el Servicio a las contribuyentes fiscalizadas, no controvertidos por aquéllas, son los siguientes:

a) Constitución de la sociedad [REDACTED]: mediante escritura pública de fecha 10 de septiembre de 2020, se constituyó la sociedad [REDACTED], con un capital inicial de \$ 25.000.000, dividido en 100 acciones a \$250.000 por acción, sin valor nominal, que se suscribieron y pagaron por los accionistas de acuerdo con el siguiente detalle: (i) 18 acciones por doña [REDACTED], R.U.T. N° [REDACTED], equivalente a un 18% del total suscrito; (ii) 18 acciones por doña [REDACTED], R.U.T. N° [REDACTED], equivalente a un 18% del total suscrito; (iii) 18 acciones por doña [REDACTED], R.U.T. N° [REDACTED], equivalente a un 18% del total suscrito; (iv) 18 acciones por don [REDACTED], R.U.T. N° [REDACTED], equivalente a un 18% del total suscrito, y (v) 18 acciones por



don [REDACTED], R.U.T. N° [REDACTED], equivalente a un 18% del total suscrito.

De acuerdo con lo expuesto, cada uno de los accionistas concurrió a la constitución de la sociedad pagando las 18 acciones por \$ 4.500.000, es decir, se suscribieron y pagaron \$22.500.000 de los \$ 25.000.000, señalados en el estatuto social, de manera tal que restaron por suscribir 10 acciones equivalentes a \$2.500.000, según se muestra en el siguiente detalle: Accionista [REDACTED] RUT [REDACTED] 3, total de acciones 18; monto suscrito en acciones \$4.500.000 participación 18%; accionista [REDACTED] RUT [REDACTED] total de acciones 18 monto suscrito en acciones \$4.500.000 participación 18%; accionista [REDACTED] RUT [REDACTED] total de acciones 18 monto suscrito en acciones \$4.500.000 participación 18%; accionista [REDACTED] RUT [REDACTED] total de acciones 18 monto suscrito en acciones \$4.500.000 participación 18%; accionista [REDACTED] RUT [REDACTED] total de acciones 18 monto suscrito en acciones \$4.500.000 participación 18%; **TOTAL** (90 acciones, 90% de participación):\$22.500.000.

b) Celebración de la “Tercera Junta Extraordinaria de Accionistas”: Mediante escritura pública de fecha 03 de diciembre de 2020, suscrita ante Notario público don [REDACTED] de la Primera Notaría de Puerto Montt, Repertorio N°3655-2020. En dicha oportunidad los accionistas acuerdan incorporar un nuevo socio con el fin de concluir el trámite de la emisión, suscripción y pago de las acciones de la sociedad, incorporándose don [REDACTED] con 2 acciones, cuyo precio por acción fue de \$1.586.587.418; en consecuencia, pagó un total de \$3.073.174.836, mediante la entrega en dominio de vale vista nominativo en favor de [REDACTED]. Cabe señalar, que en dicho acto también se le confirió a don [REDACTED], amplias facultades de administración, en calidad de Gerente General.

c) Celebración de la “Cuarta Junta Extraordinaria de Accionista”, de fecha 31 de mayo de 2021. El acta de dicha junta, reducida a escritura pública con fecha 04 de junio de 2021, ante Notario público don [REDACTED] de la Primera Notaría de Puerto Montt, Repertorio N°1954-2021. En dicha oportunidad se deja constancia de que los accionistas informan la intención del accionista don [REDACTED] de incrementar su participación mediante la suscripción y pago de siete acciones no emitidas ni pagadas que forman parte del capital pactado de la sociedad. En la misma acta se establece que, para materializar el pago de las 7 acciones restantes, don [REDACTED] ofrece pagar \$12.487.169.877 con el aporte de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio personal valorizados estos conforme al balance general de su giro comercial de transporte marítimo al 31 de diciembre de 2020, bienes que se valorizan en: (i) 2 bienes raíces, por un total de \$223.675.860.; (ii) 13 naves y 17 vehículos motorizados, por un total de: \$7.670.904.385, y (iii) 7 participaciones sociales, por un total de \$5.984.095.854.



5.- Que, con fecha 06 de septiembre de 2024 el Servicio ocurre ante este tribunal solicitando la declaración de existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, según lo dispuesto en el artículo 4 ter del Código Tributario, respecto del conjunto de actos descritos en contra de las contribuyente [REDACTED], Rut N° [REDACTED]; [REDACTED], RUT N° [REDACTED] 9, y [REDACTED], RUT N° [REDACTED].

CUARTO, Que, para resolver la controversia sometida al conocimiento de este sentenciador, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Tributario, la prueba será apreciada por el Tribunal de conformidad con las reglas de la sana crítica.

QUINTO, Que, los puntos de prueba fijados por el tribunal fueron del siguiente tenor:

1.- ***“Hechos, antecedentes y circunstancias que justifican la existencia de una hipótesis de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas consistente en la emisión, suscripción y pago por parte de don [REDACTED], RUT [REDACTED], de siete acciones de la Sociedad [REDACTED] RUT [REDACTED]; pagadas mediante la transferencia de bienes en favor de su grupo familiar, evitando la verificación del hecho gravado donación, afecto al impuesto de la Ley N°16.271 sobre Herencias, Asignaciones Hereditarias y Donaciones”.***

2.- ***“Hechos, antecedentes y circunstancias que acreditan la nulidad del requerimiento por falta de fundamentación y el perjuicio ocasionado al afectado”.***

Analizando la prueba rendida, el tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

I.- En base a los hechos descritos en el considerando TERCERO, los argumentos del Servicio para requerir la declaración de elusión al tribunal se resumen en los siguientes:

1.- En base a los actos ejecutados las requeridas se habrían beneficiado de un incremento patrimonial a título gratuito sin haber soportado un sacrificio económico efectivo y equivalente; al adquirir indirectamente a través de [REDACTED], los activos y participaciones sociales del líder familiar; de modo que, según afirma el Servicio, *“en el marco de la emisión, suscripción y pago de las 7 acciones acordadas por los accionistas de [REDACTED] se observó una variación patrimonial, que significó un incremento del valor de participación de las requeridas en la sociedad [REDACTED]”*



S.A., luego de los aportes efectuados por don [REDACTED], en comparación con su aporte de capital inicial, verificándose una variación ascendente a 49.948,68%, en las condiciones y formas”.

2.- De esta manera, la partida citada fue del siguiente tenor: *“Enriquecimiento patrimonial a causa de la adquisición a título gratuito de parte del patrimonio de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], generado a consecuencia de la realización del conjunto de actos o negocios jurídicos potencialmente elusivos que se describen en la presente citación, habiendo evitado la configuración del hecho gravado correspondiente a las donaciones, previsto en la Ley 16.271, materializándose el efecto potencialmente elusivo mediante los aportes efectuados con fecha 8 de junio de 2021”.*

II.- A su turno, las alegaciones fundamentales del contribuyente pueden dividirse del siguiente modo:

1.- El requerimiento carece de fundamentos, pues el acto o negocio presuntamente elusivo invocado por el Servicio sería la Junta Extraordinaria de Accionistas de 31 de mayo de 2021 donde aquéllos pactan la emisión de 7 acciones que luego suscribe y paga don Luis [REDACTED] al contado por la cantidad de \$12.487.169.877. Este acto, sin embargo, tal y como se indicó en el N°4 letra c) del considerando TERCERO es mencionado también como un acto de contexto. Con ello, el libelo no satisface la exigencia del artículo 160 bis del Código Tributario en el sentido de que debe ser fundado.

2.- Improcedencia de requerir conforme a la NGA por infracción expresa al artículo 4 bis del código tributario cuando aplica una norma especial antielusiva (NEA). Sostiene que del claro tenor del requerimiento se desprende inequívocamente que lo que se debió aplicar al caso bajo fiscalización era la norma antielusiva especial contenida en el art. 63 de la Ley de Herencias y Donaciones.

En tal sentido afirma que el artículo 4° bis del Código Tributario es claro y tajante al señalar que *“En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4° ter y 4° quáter.”* De modo que basta que una NEA aplique a los actos jurídicos presuntamente elusivos para que deba ser preferida, excluyendo la aplicación de la NGA por derogación expresa de esta tercera norma especial.

Agrega que, *“Si bien es cierto, esta norma se modificó por la Ley 21.713, con efecto al 1° de noviembre de 2024 y que estableció que “También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter cuando la elusión comprenda un conjunto o serie de actos o negocios jurídicos, aun cuando respecto de uno o más de ellos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial antielusiva. En estos casos las consecuencias jurídicas de la declaración de elusión se regirán por las disposiciones de los artículos 4° ter o 4° quáter, según corresponda.”*, ello no hace sino dejar claramente establecido

16



que para hechos ocurridos antes de la vigencia de esta norma no es posible aplicar la modificación antes referida, especialmente en materia impositiva y cuando estamos hablando de una norma que entra en conflicto con el principio de legalidad de los impuestos”.

3.- Sostiene que, a mayor abundamiento, el Servicio debió haber combinado la NEA del artículo 63 de la Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones con la facultad de tasación del artículo 64 del código tributario, dado que en el caso de marras, según la tesis del propio Servicio, no existiría aquí legítima razón de negocios. Para ello cita la sentencia dictada en causa RIT GR-12-00020-2022, por este tribunal.

III.- Revisados los antecedentes, el tribunal concluye que la prueba rendida ha sido suficiente para dar por acreditados los hechos fundantes del requerimiento, según se desarrollará a continuación:

1.- Con relación al primer hecho controvertido, el tribunal comparte la tesis del Servicio en el sentido de que las maniobras descritas en el considerando TERCERO son representativas de actos de elusión tributaria.

Al respecto, tal y como observa el contribuyente, la Ley 18.046, del Sociedades Anónimas (LSA) señala en su artículo 4°, dentro de los requisitos de la escritura pública, con los que debe cumplirse para constituir una sociedad “5) *El capital de la sociedad, el número de acciones en que es dividido con indicación de sus series y preferencias si los hubiere y si las acciones tienen o no valor nominal; la forma y plazos en que los accionistas deben pagar su aporte, y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero*”.

La ley admite la posibilidad de que existan acciones de distinta serie, lo que debe también consignarse en la escritura social. Sobre el particular, cabe sin embargo destacar que, examinados los antecedentes aportados por las partes, todas las acciones en que se dividió el capital eran iguales, de modo que deberían naturalmente haber costado lo mismo.

Es importante observar también que el artículo 11 de la Ley 18.046 consagra el derecho a la igualdad de la acción, norma esta que tiene un carácter imperativo, de modo que las abismantes diferencias reconocidas en el valor de las acciones son también contrarias a esa garantía legal. Sobre esto último el profesor Ricardo Sandoval¹ señala que “*Esto significa lisa y llanamente que todas las acciones, individualmente consideradas, confieren exactamente unos mismos derechos a su titular. Cuando el artículo 11 L.S.A. alude a acciones de igual valor, hay que entender estas expresiones en sentido*

¹ Sandoval, Ricardo (2010) “*Derecho Comercial, Sociedades de Personas y de Capital*” (8ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago) T1, V2, p. 124.



amplio, de manera que la igualdad se refiere a todos los derechos individuales que confiere la acción: derecho de voto, de suscripción preferente, etc. ”.

Por otra parte, aun cuando ello no ha sido alegado por las contribuyentes, podría haberse sostenido que la diferencia de precio obedeció al aumento de valor de las acciones por razones financieras, pero la verdad es que ningún antecedente se proporcionó al respecto y, a mayor abundamiento, la descripción del caso no permite a este sentenciador inferir que ello pudiera razonablemente haber ocurrido.

En consecuencia, el único efecto de la operación descrita ha consistido en que el aporte que el señor [REDACTED] realizó a [REDACTED] de sus bienes en una suma que supera con creces el precio de las acciones adquiridas, fue la dilución -de facto- de su patrimonio en el haber social, empobreciéndole en la misma proporción en que enriqueció gratuitamente a los demás accionistas. Este efecto es antijurídico en la medida que por la vía descrita se elude el pago del impuesto a las donaciones que aplica por el acaecimiento del hecho gravado respectivo. Huelga decir que la operación fiscalizada carece de causa expresa, pues el verdadero motivo que la induce no se evidencia del tenor del contrato. Esto justifica la aplicación de la Norma General Antielusiva.

2.- El contribuyente ha desarrollado una descripción acabada de la opinión de la doctrina acerca del contrato de venta de acciones, proporcionando el planteamiento de varios autores con los cuales este sentenciador, por lo demás, coincide. Esta circunstancia, huelga decir, no desvirtúa la imputación del requerimiento, pues la defensa del contribuyente se ha centrado en este punto en precisar la naturaleza jurídica de dicho contrato, pero sin lograr controvertir el efecto que en el caso de marras dicha venta ocasionó. Así, afirma que *“La jurisprudencia considera que las acciones emitidas pero no suscritas se denominan acciones en reserva. En efecto, señala Oscar Andrés Torres Zagal en su Libro “Derecho de Sociedades”, 7ª edición, Thomson Reuters, que “las acciones suscritas son aquellas que han sido colocadas entre los accionistas mediante el contrato de suscripción de acciones y las segundas “no suscritas” son aquellas que no han sido aún colocadas en los accionistas, también denominadas “acciones en reserva”, las que jurídicamente no tienen aún titular. Estas acciones en reserva se extinguen ipso iure si no se pagan en el plazo de tres años, lo que demuestra su emisión legal al momento de la constitución de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] Ello confirma la inexistencia de un status jurídico de acción pactada y no emitida en nuestra legislación”.* De manera que *“No hubo una nueva emisión de acciones, pero sí hubo un ofrecimiento de celebrar un contrato de suscripción de acciones con la sociedad a un precio determinado, adquiriendo, Luis [REDACTED], la calidad de accionista, quedando obligada la sociedad a emitir los títulos accionarios a su nombre para ser inscritos en el Registro de Accionistas y una obligación de entrega de los títulos accionarios en un plazo determinado, lo que no es más que una obligación de la sociedad emanada del contrato de suscripción de acciones, así como la inscripción de dichos títulos en el Registro de Accionistas”.* En otra parte, en relación a esto mismo, observa también que, *“conforme a lo*

18



expresado del contrato de suscripción de acciones, y atendido que [REDACTED] había cumplido todas las formalidades para su constitución (publicación e inscripción del extracto), no cabe la menor duda de que dicho acto jurídico es un contrato, pues fue celebrado por la sociedad por una parte y un accionista – el suscriptor- por la otra. A mayor abundamiento las propias normas de la LSA establecen derechos y obligaciones para los accionistas y para la sociedad por lo que es evidente su carácter de bilateral, y su carácter oneroso emana precisamente de la utilidad que todo contrato de suscripción de acciones les irroga a los contratantes, gravándose uno en beneficio del otro (el suscriptor se obliga a aportar dinero o bienes, a cambio de lo cual recibe un determinado número de acciones de la Sociedad)”.

El tribunal comparte las observaciones del contribuyente en relación con la naturaleza del contrato de suscripción de acciones, pero estima que, más allá de esto, el acto elusivo no radicó en la venta *per se*, sino que en los efectos que de dicha venta se derivaron, básicamente por el exorbitante valor en que se transaron, sin que existiera ninguna razón financiera que explicase esta circunstancia.

3.- Con relación al segundo punto de prueba, el tribunal desestima la alegación del contribuyente en base a las siguientes consideraciones:

3.1.- Tal y como indica el Servicio, el requerimiento se basa en un conjunto de actos y negocios jurídicos ejecutados por las contribuyentes. A mayor abundamiento, el ente fiscalizador indica que tales actos o negocios elusivos son la emisión suscripción y pago de 7 acciones en la sociedad Naviera S.A. De modo que, *“Luego, en la cláusula quinta, en su acuerdo segundo, pactan la emisión de 7 acciones, las cuáles suscribe y paga don [REDACTED], de la siguiente forma: - Al contado la cantidad de \$ 12.487.169.877; Mediante el aporte de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio personal valorizados estos conforme al balance general de su giro comercial de transporte marítimo al 31 de diciembre de 2020 de la siguiente forma: (i) 2 bienes raíces, por un total de \$223.675.860; (ii) 13 naves y 17 vehículos motorizados, por un total de: \$7.670.904.385, y (iii) 7 participaciones sociales, por un total de \$5.984.095.854”.*

3.2.- El contribuyente ha sostenido que el requerimiento sería impreciso, pues el ente fiscalizador *“confunde cual es el acto o negocio elusivo objeto de marras en esta causa pues derechamente señala que el acto elusivo es la Junta Extraordinaria de Accionistas de 31 de mayo de 2021 donde pactan la emisión de 7 acciones las cuales suscribe y paga don Luis [REDACTED] al contado la cantidad de \$12.487.169.877, pero asimismo, este acto se señala como un acto de contexto como muestra la letra c) anterior”.*

3.3.- La alegación del contribuyente parece, sin embargo, irrelevante a este sentenciador, pues es evidente que el ente fiscalizador describe una operación de elusión compuesta por varios actos. A mayor abundamiento, las eventuales



imprecisiones que podrían existir en la descripción realizada por el Servicio no han inducido a error a este sentenciador y no han afectado el derecho a defensa del contribuyente.

4.- El contribuyente alega además que el ente fiscalizador debió haber recurrido a la norma especial antielusiva (NEA) contenida en el artículo 63 de la Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones, 16.271, antes que a la norma general antielusiva (NGA) del artículo 4° quinquies en relación con el artículo 160 bis del Código Tributario.

El artículo 4°bis inciso 4° del Código Tributario, vigente a la época del requerimiento, era del siguiente tenor: *“En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4° ter y 4° quáter”*.

A su turno, el artículo 63 inciso primero de la Ley 16.271, en lo que dice relación con la NEA que regula esa disposición legal, indica lo siguiente: *“El Servicio de Impuestos Internos podrá investigar si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el precio corriente en plaza, a la fecha del contrato, de lo que recibe en cambio. Si el Servicio comprobare que dichas obligaciones no son efectivas o no se han cumplido realmente, o lo que una de las partes da en virtud de un contrato oneroso es notoriamente desproporcionado al precio corriente en plaza de lo que recibe en cambio, y dichos actos y circunstancias hubieren tenido por objeto encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, dictará una resolución fundada, liquidando el impuesto que corresponda en conformidad a esta ley y solicitará al juez competente se pronuncie sobre la procedencia del impuesto y la aplicación definitiva del monto de éste. La solicitud del Servicio se tramitará conforme al procedimiento sumario”*.

El contribuyente argumenta en este punto que *“basta que una NEA aplique a los actos jurídicos presuntamente elusivos, para que se aplique dicha normativa, excluyendo la aplicación de la NGA, por derogación expresa de esta tercera norma especial.”* Presupuesto legal que no habría respetado el Servicio en su requerimiento. En otras palabras, *“si el o los actos jurídicos -que la Administración reprocha como elusivos- se encuadran bajo la hipótesis de incidencia de una NEA, el impuesto potencialmente eludido queda bajo el alcance de dicha NEA, debiendo aplicarse ésta y no la NGA, independiente de que la NGA requiera o no, para configurarse, el acreditar la existencia de un conjunto de actos tendientes a eludir el impuesto, los que no se requieren para aplicar la NEA en su totalidad”*.

Como argumento adicional agrega que el propio ente fiscalizador ha reconocido este criterio en la Circular N°65 que, según cita el propio contribuyente, textualmente dice que *“De conformidad con lo que dispone el inciso cuarto del artículo 4° bis, en los casos que resulte aplicable una norma especial para evitar la*



elusión, las consecuencias jurídicas que deriven de los actos detectados se regirán por dicha disposición especial y no por los artículos 4° ter y 4° quáter del mismo cuerpo legal. De esta forma, por ejemplo, no se aplicarán las normas de los artículos 4° ter y 4° quáter, ni los procedimientos referidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis, cuando la situación específica de que se trate se encuentre regulada: • Por las disposiciones sobre tasación del artículo 64 del Código Tributario;”(…) “• Por el artículo 63 de la ley 16.271, sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones.”

La respuesta del Servicio a esta alegación, contenida en el propio requerimiento, ha sido que *“resulta inaplicable esta norma especial, a la existencia de un conjunto o serie de actos como los que se evalúan, toda vez, que no es posible subsumir tales actos a la figura un “contrato” así como el supuesto de desproporción establecido en dicha norma que supone la existencia de “un contrato oneroso”. Y que “la complejidad de los actos descritos escapa del campo de acción del artículo 63 de la Ley N°16.271 no procediendo, entonces la norma especial, y tal como lo instruye en este tipo de situaciones la Circular N°33 de 2021, la única forma de perseguir la diferencia de impuestos en cuestión es mediante la NGA”.*

5.- Este sentenciador observa que el contribuyente tiene efectivamente razón cuando repara en la disparidad de criterios al interior del Servicio para escoger la acción a ejercer (NGA versus NEA del artículo 63 de la Ley N°16.271), en la medida en que en el presente juicio el ente fiscalizador argumentó que la NEA del artículo 63 de la Ley N°16.271 era improcedente, pero en otra causa ventilada ante este mismo tribunal, la RUC 22-9-0000425-7 fue precisamente esa la norma que el Servicio utilizó, no obstante tratarse ambas de situaciones muy similares.

Aquella causa se originó por el reclamo de una contribuyente contra una liquidación de impuestos practicada por el artículo 21 de la Ley de la Renta, antecedida por una fiscalización del Servicio de una operación de reorganización, donde ella había aportado acciones a la constitución de una nueva sociedad. Según se argumentó por el ente fiscalizador y se estableció durante el proceso, el solo efecto financiero de esa operación fue la dilución del patrimonio de la aportante en la nueva sociedad creada, con el equivalente enriquecimiento de los demás accionistas, todos ellos familiares de la contribuyente liquidada.

El contribuyente acompaña a fojas 661 y siguientes una copia de la sentencia definitiva pronunciada en esta causa, de fecha 30 de agosto de 2023.

Al revisar los antecedentes ventilados por las partes en esa oportunidad, el tribunal constata, sin embargo, que la cuestión relativa a la improcedencia de la fiscalización por NEA derivado de la circunstancia de que los hechos acomodaban mejor para el ejercicio de un requerimiento por NGA no fue controvertido durante el juicio, de modo que no existe un pronunciamiento previo de este sentenciador.



A mayor abundamiento, revisando los antecedentes y argumentos expuestos por el Servicio, el tribunal considera que el caso ventilado en la presente causa corresponde claramente a una hipótesis de NGA, pues no se trata de un contrato determinado, como presupone el artículo 63 de la Ley 16.271, sino que de un conjunto de actos más o menos complejos que como resultado final derivan en la disolución del patrimonio del aportante en el de la sociedad cuyas acciones adquiere, con el enriquecimiento consecuente de los demás accionistas, todos ellos familiares del primero. De modo que el ejercicio de la Norma General Antielusiva es pertinente al caso de marras.

IV.- Con relación a la prueba testimonial aportada:

1.- Con fecha 18 de febrero de 2026 comparece el testigo del Servicio Jaime Aguayo Alarcón, RUT 15.193.050-6, quien depone sobre los dos puntos de prueba fijados. El testigo es funcionario del Servicio y trabaja en el Departamento de Fiscalización Grupo N°1 de la Región de Los Lagos. Respecto del primer punto, en su relato se extiende sobre el proceso de fiscalización y los hallazgos que derivaron en el presente requerimiento, especialmente en lo que dice relación con la constitución de la sociedad [REDACTED], en la cual don [REDACTED] habría adquirido siete acciones a valores muy superiores a los pagados por los demás accionistas, lo que conllevó a la disolución de su patrimonio en el de la persona jurídica así creada, con el subsecuente enriquecimiento de aquéllos. El tribunal no reproducirá esta parte de la deposición del testigo pues es una réplica de la descripción de los hechos que el Servicio hizo en su escrito de requerimiento, y que ha sido extensamente citado en el cuerpo de esta sentencia. Sin perjuicio de ello, destaca en el testimonio la opinión del testigo en lo que dice relación con la falta de justificación desde el punto de vista financiero del alto precio pagado por esas siete acciones, aspecto que este sentenciador también había notado. Sobre el particular, el testigo señala que *“Mi conclusión, es obvio el incremento ya que son acciones de una misma serie, sin ningún tipo de preferencias. Por lo tanto, sin que mediara ninguna acción dentro de la sociedad ni del resto de los socios que dijera o incitara a que una persona pagara por una acción que meses antes otro accionista pagó \$250.000, la otra pagara un valor promedio de \$1.700.000.000 aproximadamente”*.

En relación con la pregunta acerca de cómo el SII o mediante qué método valorizó las empresas que fueron aportadas a [REDACTED], el testigo afirma que *“la valoración que hicimos fue con los antecedentes que teníamos disponibles y de acuerdo a los señalado en el artículo 46 y 46bis de la Ley de Herencias y Donaciones, por lo tanto, como métodos ocupamos el valor contable ajustado, flujo de caja descontado, y el valor patrimonial financiero o valor del capital propio financiero declarado por las sociedades”*.

En cuanto al punto de prueba N°2, indica que *“La fundamentación del requerimiento se basa primero en la Citación donde se describen todos los hechos, y actos jurídicos, que agrupados pretenden eludir el impuesto a las Donaciones,*



principalmente son los mismos que señalé previamente y están también en la partida que se Citó, y respecto al perjuicio al contribuyente, estimo que no, ya que es nuestra labor fiscalizar, siendo que el perjuicio es ocasionado por el contribuyente, al fisco, mediante esta planificación”.

2.- Con fecha 19 de febrero de 2026 comparecen los testigos del contribuyente, [REDACTED], RUT [REDACTED], y [REDACTED], RUT [REDACTED].

2.1.- Con relación al punto de prueba N°1, los testigos enfatizan en el hecho de que la compra de las acciones por parte de don [REDACTED] en la sociedad [REDACTED], estuvo determinada por la necesidad de mantener en funcionamiento la [REDACTED], que hasta entonces funcionaba a cargo de don Luis [REDACTED] como empresario individual. Destaca especialmente aquí el hecho de que el señor [REDACTED] enfermó de alzheimer, de modo que ya no pudo continuar con la administración de sus negocios, lo que alentó las disputas familiares entre los hermanos. Con relación a esto, en lo pertinente, el testigo [REDACTED] sostiene que *“Puedo afirmar que el hecho indicado en el punto de prueba en comentario no tuvo por objeto una finalidad exclusiva tributaria, sino que obedece más bien a un acto jurídico ejecutado por un anterior abogado de la sociedad con el fin de precaver y evitar la paralización de las actividades económicas que desarrollaba don [REDACTED] como empresario unipersonal antes de constituir la sociedad, atendida la muy mala relación existente entre los integrantes de su familia, todos accionistas constituyentes de [REDACTED]”*. Esto se ve reforzado por los dichos del testigo [REDACTED] quien, a su turno, manifiesta que *“tomé conocimiento que a Luis [REDACTED] le afectaba Alzheimer desde el año 2018 o 2019 avanzando en el tiempo, y hoy lo tiene interdicto, no conozco la situación jurídica, pero si sé que está alejado de las operaciones diarias de la Naviera y es una persona (que) pareciera estar postrada o al menos no operativa. En estas mismas circunstancias, conocí su historia familiar, que es un personaje que se da en algunas situaciones aquí en puerto Montt, que es un empresario que creó esta empresa a pulso, desde abajo y crecieron con la industria salmonera y el crecimiento regional. Todo este patrimonio que lo rodeaba fue consecuencia de su esfuerzo personal, y si me consta que todo su activo empresarial, hasta el año 2019 o 2020, lo tenía como un empresario unipersonal. También me consta que Luis [REDACTED] tiene hijos de dos matrimonio o relaciones distintas, [REDACTED] y [REDACTED], que mantienen malas relaciones y nula comunicación entre ellos; el año 2019, cuando le comunican la existencia de su enfermedad, enfrenta en cierta forma una complejidad que era como continua la operación de esta Naviera, o su actividad económica en el futuro, ya que todo hacía presumir que una vez que don Luis [REDACTED] no estuviera, se iba a destruir su valor empresarial. Es bajo todos estos elementos, en el que se constituye [REDACTED] en un principio ingresando únicamente los [REDACTED] y [REDACTED], además de su Sra. de apellido [REDACTED], y con posterioridad ingresa don Luis [REDACTED] a través de una suscripción de acción, aportando una serie de activos a la sociedad”*.



2.2.- Al punto de prueba N°2, los testigos son coincidentes en afirmar que existe un perjuicio pecuniario determinado por la circunstancia de que se cobra una diferencia de impuestos indebida a los accionistas. Por la naturaleza de la prueba, no proporcionan mayores antecedentes acerca de la falta de fundamento del requerimiento.

3.- Valorando esta prueba, en relación con el punto de prueba N°1, el tribunal estima que existen razones suficientes para tener por acreditado que don [REDACTED] [REDACTED] adolecía de problemas de salud que le impidieron administrar correctamente su patrimonio. Deben relacionarse estos testimonios con la prueba documental proporcionada por los requeridos y que dice relación con los antecedentes de salud del contribuyente.

Sin perjuicio de ello, no obstante que fuere necesaria la inhabilitación de don Luis [REDACTED] para continuar con la gestión eficiente de sus negocios, a tal fin la operación descrita no era la jurídicamente pertinente. En otras palabras, aun cuando pudiera argumentarse que los accionistas se vieron *forzados* a realizar estas maniobras para evitar el colapso de la empresa, la evidencia relativa a que se trató de una operación de elusión que encubría el traspaso gratuito de su patrimonio al de sus hijos y su cónyuge permanece incólume, sin que pueda afectar a su valoración la existencia de una especie de *fuerza mayor*, pues el remedio jurídico para la incapacidad de don Luis [REDACTED] iba más bien por la vía de pedir su interdicción -como finalmente ocurrió, según afirman los testigos-, antes que a gestionar el traspaso ilícito de sus bienes.

Por otra parte, observa también este sentenciador que la tesis esgrimida es inconsistente, pues existe constancia en los antecedentes proporcionados de que al adquirir las dos primeras acciones de la sociedad [REDACTED], a don [REDACTED] se le atribuyeron amplias facultades de administración, asumiendo en calidad de gerente general, lo que no se condice con su menoscaba situación de salud derivada del alzheimer.

V.- Con relación a la valoración de los activos traspasados por don [REDACTED] a la sociedad [REDACTED] RUT [REDACTED], el tribunal considera lo siguiente:

1.- En el contrato de suscripción de acciones descrito en la citación N°13, se indican los aportes y las correspondientes rectificaciones efectuadas a este contrato.

2.- La valoración de los activos aportados fue realizada por el Servicio y su resultado se describe en los informes técnicos de valoración Nos. 561, 562, 564, 565, 566, 567, y 568, que rolan en autos.

3.- Es del caso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 46 bis de la Ley 16.271, la valoración de estos activos debe hacerse de acuerdo a su valor corriente en plaza.



4.- Sin perjuicio de ello, observa el tribunal que al tasar estos bienes el Servicio sólo cumplió parcialmente con esa obligación legal, pues utilizó un método diferente para la tasación de las naves mayores y las participaciones en sociedades.

5.- Teniendo presente que la ley es clara al respecto, el tribunal considerará únicamente la valoración practicada respecto de los aportes correspondientes a: a) Bienes Raíces, b.1) Naves Menores, c) Vehículos, y d) Maquinarias.

6.- Con relación a los restantes bienes, teniendo presente que el concepto de “valor corriente en plaza” carece de definición legal; que los restantes bienes, esto es, b.2) Naves Mayores, f) Participación en Sociedades y e) Otros Activos estaban registrados en la contabilidad del contribuyente y fueron valorados por aquél en base a ella al momento de su aportación, y que esta contabilidad no ha sido objetada ni calificada como no fidedigna por el Servicio; que, a mayor abundamiento existen otros documentos que refuerza la idea de que tales bienes poseen en el mercado un valor completamente distinto al asignado por el ente fiscalizador; el tribunal les asignará el mismo valor indicado por el contribuyente en la operación fiscalizada.

7.- Entre los antecedentes que justifican que respecto de ciertos bienes se valide la tasación del propio contribuyente y se desestime la del Servicio, que el tribunal ha tenido a la vista, destacan los siguientes:

7.1.- Respecto de la nave King Bay: a) Certificado de innavegabilidad total de la nave King Bay, de 02 de julio de 2024; b) Escritura de compraventa de la nave King Bay, de fecha 22 de noviembre de 2019, y c) Factura de venta del año 2024 de la misma nave a [REDACTED], en 37 millones.

7.2.- Respecto del valor corriente en plaza de [REDACTED]: a) Oferta de compra de fecha 11 de febrero de 2022 por Navimag Carga a Luis [REDACTED]; b) Oferta de venta de Transportes Chiloé Aysén S.A., y c) Contrato de venta de 29 de marzo de 2022 de las acciones de Transmarchilay a un no relacionado en la suma de 1.400 millones.

8.- De conformidad con dispuesto en los artículos 46 y 46 bis de la Ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, el tribunal ha procedido a realizar la valoración de los bienes aportados según contrato de suscripción de acciones, quedando de la siguiente manera:



Bienes, Acciones o Derechos	Cantidad/Patente/ Acciones/Derechos/ Matrícula	Valor de aporte Actor	Tasación SH	Tasación TTA
a) Bienes Raíces				
Bien Raíz ROL 404-141	26,6 hectáreas	99.162.965	47.953.847	47.953.847
Bien Raíz ROL 404-83	33,40 hectáreas	124.512.895	88.750.046	88.750.046
TOTAL BIENES RAÍCES		223.675.860	136.703.893	136.703.893
b.1) Naves Menores				
Nave María José	2541 Castro	11.912.997	245.172.222	245.172.222
Nave Gabriel	6438 Puerto Montt	1.000.000	245.172.222	245.172.222
Nave Memo	6781 Puerto Montt	1.000.000	245.172.222	245.172.222
Nave [REDACTED]	6212 Puerto Montt	1.000.000	245.172.222	245.172.222
Nave Sofía	6597 Puerto Montt	1.000.000	245.172.222	245.172.222
Nave Moraleda	1954 Castro	51.546.661	245.172.222	245.172.222
Sub- total Naves Menores		67.459.658	1.471.033.332	1.471.033.332
b.2) Naves Mayores				
Nave Klio	3344	515.749.880	1.064.433.092	515.749.880
Nave Pucatué	3198	302.180.031	487.909.652	302.180.031
Nave Alonso de Ercilla	3020	1.381.927.083	423.851.492	1.381.927.083
Nave Don Juan	2940	1.170.694.840	413.175.132	1.170.694.840
Nave Gobernador Figueroa	2224	366.112.130	235.947.556	366.112.130
Nave Kings Bay	2830	44.413.950	1.277.960.292	44.413.950
Sub- total Naves Mayores		3.781.077.914	3.903.277.216	3.781.077.914
c) Vehículos				
Furgón Peugeot	LYZF68	13.148.259	11.924.010	11.924.010
Camioneta Mazda NEW BT	LLHL84	13.410.164	8.677.776	8.677.776
Furgón Mercedes Sprinter	JPRY71	12.628.666	18.292.131	18.292.131
Furgón Peugeot Partner HDI	GRZR	464.222	4.531.936	4.531.936
Camioneta Toyota Hilux	JJFB76	6.162.077	13.418.127	13.418.127
Camioneta Toyota Hilux	JXKW85	10.362.115	16.712.262	16.712.262
Camioneta Toyota Hilux Roja	JJTB76	15.408.663	15.408.663	15.408.663
Camión Mercedes	TH1853	8.250.000	3.618.433	3.618.433
Camioneta New Ford Ranger	PGFY42	20.836.335	22.854.639	22.854.639
Sub- total Naves Mayores		100.670.501	115.437.977	115.437.977
d) Maquinarias				
Máquina Industrial Liebherr	DTPD85	34.923.886	34.923.886	34.923.886
Máquina Industrial Volvo	BHXY71	381.388	381.388	381.388
Máquina Industrial Liebherr LTM	CGYW72	12.050.495	12.050.495	12.050.495
Máquina Industrial Terrex Demag	GVJY37	20.621.948	26.721.948	26.721.948
Máquina Industrial Liebherr LTM	FTWL69	12.050.495	12.050.495	12.050.495
Máquina Industrial	VE2442	117.000.000	117.000.000	117.000.000
Retroexcavadora Kamatsu	DKHS80	15.610.245	15.610.245	15.610.245
Máquina Industrial Libherr LTM	Chasis WO9454300REL05414	10.011.987	10.011.987	10.011.987
Sub- total Maquinarias		222.650.444	228.750.444	228.750.444
e) Otros Activos				
Muebles y útiles		2.934.767	2.934.767	2.934.767
Equipos computacionales		13.537.768	13.537.768	13.537.768
Equipos e implementos de nave		147.455.848	147.455.848	147.455.848
Motores		363.805.685	363.805.685	363.805.685
Depósito a Plazo	Banco Estado	1.400.000.000	1.400.000.000	1.400.000.000
Instalaciones		178.958.168	178.958.168	178.958.168
Sub-total Otros Activos		2.106.692.236	2.106.692.236	2.106.692.236
TOTAL BIENES MUEBLES		6.502.226.613	7.961.895.098	7.839.695.796
f) Participaciones en Sociedades				
[REDACTED]	3.300 acciones	1.147.658.199	818.204.955	1.147.658.199
[REDACTED]	1 acción	12.663.504	12.663.504	12.663.504
[REDACTED]	300 acciones	1.468.267.494	3.919.745.490	1.468.267.494
[REDACTED]	500 acciones	70.541.564	72.164.020	70.541.564
[REDACTED]	50.160 acciones	2.548.253.980	1.517.478.812	2.548.253.980
[REDACTED]	48.960 acciones	667.845.263	684.585.918	667.845.263
[REDACTED]	99% derechos	68.865.850	70.459.995	68.865.850
TOTAL DERECHOS Y ACCIONES		5.984.095.854	7.095.302.694	5.984.095.854
Total valoración bienes dados en pago por 7 acciones		12.486.322.467	15.057.197.792	13.823.791.650



Visto, además, lo dispuesto en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 64, 124, 132, 160 bis; 46 y 46 bis de la Ley N°16.271; 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes, **resuelvo:**

1.- HA LUGAR en todas sus partes al requerimiento de declaración judicial de la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° quinquies y 160 bis del Código Tributario de fecha 05 de septiembre de 2024, interpuesto a fojas 1 y siguientes por don Javier Etcheberry Celhay, RUT N°4.891.404-7, en su calidad de Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, en contra de las contribuyentes doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED]; doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED], y doña [REDACTED], RUT N° [REDACTED], ya individualizados.

2.- Se fija como base imponible del impuesto contenido en la Ley N°16.271 la suma de **13.823.791.650.**

3.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, el Servicio de Impuestos Internos procederá a emitir la respectiva liquidación por el Impuesto a las Donaciones contenido en la Ley N°16.271, respecto de las contribuyentes [REDACTED], RUT N° [REDACTED]; [REDACTED], RUT N° [REDACTED] 3, y [REDACTED], RUT N° [REDACTED] con los reajustes, intereses penales y multas que procedan hasta la fecha de su pago efectivo.

4.- Habiendo tenido motivo plausible para litigar, se libera de las costas a las requeridas.

5.- Notifíquese al Servicio de Impuestos Internos mediante publicación de la presente sentencia en el sitio web del Tribunal y a las contribuyentes por carta certificada.

6.- Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT DE-12-00024-2024

RUC 24-9-0000883-9

Cuantía Neta UTM 8614,72; Multa UTM 0; Reajuste UTM 0; Intereses UTM 0; Cuantía Bruta UTM 8614,72.

Proveyó don Christian Allen Rojas, Juez Titular del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Lagos.

